



**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

“ESCRITO Nº ES01 - IMPUTADO: JARAMILLO,  
MARTHA LUCIANA Y OTROS S/ USURPACIÓN  
(ART.181 INC.1) QUERELLANTE: PÉREZ,  
MARÍA FLORENCIA Y OTROS” (EXPTE. FGR  
26511/2017)

San Carlos de Bariloche, de septiembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Que se reúne el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, integrado por el juez designado para intervenir en la etapa de juicio, Dr. Hugo Horacio Greca, con el Actuario a cargo de la Secretaría Penal de esa judicatura, Dr. Alejandro Iwanow, para dictar sentencia en la causa **FGR26511/2017/T01** de este Tribunal, seguida a **YÉSSICA FERNANDA BONNEFOI**, DNI 37.365.191, argentina (autoreconocida como mapuche al momento de la audiencia), nacida el 19/1/1988 en esta ciudad, hija de Raúl Bonnefoi y de Cristina Aravena, soltera, que sabe leer y escribir, con instrucción secundaria incompleta (cursó hasta tercer año), con último domicilio conocido en Tejada de Gómez 7170 del barrio Virgen Misionera de esta localidad, actualmente detenida a disposición de este Tribunal en la Unidad Regional V “de la Patagonia” de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, asistida técnicamente por la Dra. Laura Taffetani y el Dr. Eduardo Néstor Soares.

Intervinieron en la presente el Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía Federal de San Carlos de Bariloche (Dr. Rafael Alberto Vehils Ruiz); la Dra. Taffetani y el Dr. Soares como codefensores de la imputada Bonnefoi y los Dres. Sergio Hernán Letizia y Walter Gustavo Rodríguez como apoderados de la querrela ejercida por María Florencia Pérez.

**RESULTA:**





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

**I. De la acusación por la cual vino requerida a juicio la imputada.**

Que conforme a las piezas que componen el legajo, la encausada Yéssica Fernanda Bonnefoi fue requerida a juicio en orden al acontecimiento ilícito que a lo largo de la instrucción fue especificado como "**Hecho 2**".

En ese sentido, la querrela ejercida por María Florencia Pérez señaló a fs. 2130/3 que *"(...) con fecha 23/11/2017, durante el desarrollo del operativo de allanamiento y desocupación ordenado judicialmente respecto del predio ubicado en el km. 2006 de la Ruta Nacional 40 Sur, Villa Mascardi, Ciudad de San Carlos de Bariloche, llevado adelante por la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y del cual participara la Agente María Florencia PÉREZ, en su condición de integrante de dicha fuerza de seguridad federal, tal efectivo policial sufrió lesiones que le fueron provocadas en su rostro por parte de Yéssica Fernanda BONNEFOI, quien atentando contra la integridad física de la funcionaria nombrada, pretendió resistir su intervención policial"*.

El evento fue calificado por la querrela como constitutivo de los delitos de lesiones leves dolosas agravadas, por haberse cometido contra *"... un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición..."* (arts. 89 y 92, en función del art. 80 inc. 8 del CP); y atentado y resistencia contra la autoridad, en su tipificación agravada prevista en el inciso 4 del artículo 238 del CP, por haber sido cometido bajo la siguiente modalidad: *"... si el delincuente pusiere manos en la autoridad..."*.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

De acuerdo a lo afirmado por esta parte, los injustos concurrirían idealmente entre sí en los términos del art. 54 del CP.

En cuanto a la intervención delictiva, se mencionó que Bonnefoi deberá responder en calidad de autora.

A su turno, a fs. 2135/40 el MPF atribuyó a Yéssica Fernanda Bonnefoi *“el hecho ocurrido el 23 de noviembre de 2017 alrededor de las 5.50 hs. en el interior del predio propiedad de la Administración de Parques Nacionales (NA 19-7-A-011-14) sito en el km. 2006 de la Ruta Nacional 40 Sur, tras materializarse la orden de allanamiento y desalojo dictada por el entonces Juez Subrogante, Dr. Gustavo Villanueva, en el marco de esta causa. Puntualmente, tras ingresar al predio aludido, el personal de la Policía Federal Argentina actuante procedió a la aprehensión de las personas halladas en el interior, entre las cuales se encontraba la aquí imputada, quien se resistió a la orden emanada de la autoridad policial en cumplimiento de la manda judicial aludida, propinándole golpes y rasguños en el rostro a la Agente María Florencia Pérez en circunstancias en que ésta pretendía cumplir con su deber. Producto de ello, la agente mencionada sufrió una lesión excoriativa lineal de trazo vertical de unos 5 cm. de longitud sobre región de tercio externo del pómulo derecho y de la mejilla derecha y una lesión excoriativa de 1.5 cms. de longitud de trazo oblicuo a nivel del surco nasogeniano derecho, las cuales habrían de curar en un lapso menor a 30 días sin incapacidad laborativa alguna”*.

Este suceso fue catalogado en el delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra un miembro de las fuerzas de seguridad por su función, en concurso ideal con el delito de resistencia a la





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

autoridad (arts. 89, 92 en función del 80 inc. 8 y 239 del CP).

En punto a la intervención delictiva, se ciñó a la imputada Bonnefoi como autora (art. 45 del CP).

Realizado el debate oral los días 18 y 19 de septiembre del año en curso, se incorporó a este legajo a través del sistema "Lex 100" el acta respectiva donde constan los actos procesales desarrollados en cada una de las jornadas, la falta de planteamiento de cuestiones preliminares, la prueba producida, los alegatos efectuados y la declaración de la acusada.

Sobre el punto corresponde señalar que el desarrollo de las audiencias de este juicio fue producido de manera presencial respecto de los testigos que tenían residencia en esta localidad y a través de videoconferencias mediante la cuenta de "Zoom" que fuera provista por el Consejo de la Magistratura para aquellos que vivían fuera de la jurisdicción (las cuales fueron debidamente grabadas y puestas a disposición de las partes en la causa, a través del sistema informático de gestión judicial "Lex 100").

En la jornada del 19 de septiembre del corriente año las partes formularon sus alegatos. Las argumentaciones de cada una de ellas quedaron asentadas íntegramente en las videograbaciones cargadas en la mencionada plataforma digital, a cuya visualización cabe remitirse en mérito a la brevedad. No obstante, a los efectos de dotar de autosuficiencia a esta pieza procesal, habré de indicar lo sustancial de las alegaciones de cada parte.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

**II. Del alegato de la querrela ejercida por María Florencia Pérez.**

En la etapa de juicio, al momento de alegar, los Dres. Rodríguez y Letizia formularon acusación afirmando que las pruebas obtenidas e incorporadas al juicio resultaban suficientes para tener por acreditado el evento incriminado en la pieza acusadora de elevación y, con ello, la responsabilidad penal de Yéssica Fernanda Bonnefoi en el suceso del que resultó víctima la querellante María Florencia Pérez.

Valoró las constancias del legajo (orden de allanamiento del 23 de noviembre de 2017 agregada a fs. 353/362; informes médicos de fs. 419 y 464; certificado médico de fs. 462 y actuaciones de fs. 1510/12) y las testimoniales producidas por los testigos Relmo, Carrasco, Noceda, Castillo y de los preventores Soldatti Lobianco, Navarro, Ievscek, Neira y Paredes.

A continuación, destacó el testimonio del Inspector (retirado) Ramírez, quien relató el procedimiento e ilustró sobre la actitud sumamente agresiva de los ocupantes, contexto en el cual –además– tomó conocimiento de que hubo uniformados lesionados y, en particular, una oficial femenina rasguñada.

Luego se refirió a la declaración de Leandro Javier Carrasco, agregada a fs. 952/4 e incorporada por lectura, quien indicó que una de las mujeres detenidas golpeó a una de las policías actuantes, a la vez que aclaró que la atacante fue identificada en su presencia y se apellidaba Bonnefoi. Resaltó, en este sentido, que Carrasco era ajeno a la fuerza policial y dio cuenta de lo sucedido en su presencia.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Aseveró que otro de los testigos civiles, Marcos Ariel Noceda, dio cuenta de un arañazo sufrido por una de las policías, perpetrado por una de las detenidas, a las que describió como agresivas, en especial porque aclaró que las preventoras no reaccionaron a los golpes.

Agregó que el testigo Relmo, pese a sus limitaciones para recordar lo ocurrido hace ya varios años, relató que escuchó la lesión de una oficial en el lugar.

El testigo Neira, máxima autoridad operativa del procedimiento también se refirió a la violencia de las detenidas, que recordó que eran todas mujeres. Señaló que este testigo recordó que a un oficial lo lastimaron en el rostro y que “una o dos femeninas” también resultaron lesionadas.

A continuación, la querrela mencionó que su asistida fue severamente interrogada por la defensa (“como si fuera un examen”) cuando en realidad fue la víctima del delito.

Afirmó que Pérez era y es funcionaria pública, que sólo actuó en cumplimiento de su deber y que los actos de los funcionarios públicos se presumen legítimos salvo prueba en contrario.

Luego se refirió al testimonio de Matías Samuel Navarro, cuya legitimidad destacó en virtud de su especial sinceridad al reconocer que es amigo de la querellante, sin perjuicio de lo cual prometió ser veraz. Al respecto, resaltó que Navarro se expresó sobre la violencia imperante en el predio donde fueron comisionados, a la vez que este preventor que “observó de primera mano cómo un femenino agredió a Pérez”. A su vez, Navarro mencionó que la atacante era sumamente agresiva y





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

que quiso resguardar al hijo de la imputada, quien inicialmente accedió.

Por otro lado, la querella destacó el testimonio de Rocío Belén Ievscek, quien también se explayó sobre los ataques que los ocupantes del precito desplegaron contra sus compañeros. Aclaró que debido al tiempo transcurrido el Tribunal tuvo que recordarle su declaración en la instrucción, pero luego de verificada esa tarea, relató con sinceridad que la mujer a la cual intentaron detener con Pérez incluso llegó a pegarle una cachetada, lo que significaría que Bonnefoi no sólo atacó a Pérez sino que también habría agredido a Ievscek. Finalmente, mencionó que cuando Pérez se acercó para intentar calmar a la mujer que querían detener –que ya le había pegado un cachetazo–, aquella le pegó y le arañó la cara.

Por último, se refirió a los testimonios de Paredes (fs. 1140/1) y de Soldatti Lobianco. El primero perdió el conocimiento producto de la agresión sufrida y el segundo era quien estaba a cargo –en lo inmediato– del grupo de efectivos que integraba Pérez. En ese marco, Soldatti Lobianco expresó que había tomado conocimiento en el lugar de que Pérez fue lesionada en la cara por una de las detenidas.

Avanzada su exposición, la querella concluyó que la declaración de Pérez como testigo dio cuenta del procedimiento y de que cuando fue a asistir a su compañera, Bonnefoi la atacó con un manotazo; le propició un golpe “como si nada” y un rasguño que luego comenzó a infectarse. Destacó que no era Pérez quien debía ser objeto de examen, sino que debía siempre recordarse que la imputada era Bonnefoi, quien –a su juicio– habría intentado colocarse en posición de víctima. Consideró que





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Pérez actuó con el único objetivo de cumplir su deber y “se llevó un mal recuerdo de este procedimiento”.

Por otro lado, recordó que Pérez reconoció a la imputada como su agresora mientras estaba en la sala y desatacó la elocuencia de las fotografías de la querellante de fs. 469 y 470, donde quedaron graficadas sus lesiones.

Luego se refirió a la declaración de la imputada Bonnefoi, respecto de la cual consideró que “aportó datos que se contraponen con la prueba obrante en autos”. Reiteró que de acuerdo con el relato de la acusada se intentaba instalar que ella era la damnificada del evento (en especial, con la alegación de que la policía quería quitarle a su hijo). Afirmó que fue recién en el debate que Bonnefoi reveló que le habían rociado gas pimienta en los ojos y acusó por ello a uno de los testigos, pero que –sin embargo– jamás denunció el evento entre 2017 y la fecha. Destacó que la encartada llegó incluso a decir que “no veía nada” y que “arrojó golpes a lo tonto”, lo que a criterio de la querrela era una confesión ya que demostraba su resistencia al cumplimiento de la orden judicial materializada por el personal policial. Aseveró que a Bonnefoi se le realizó un informe médico a fs. 386 que decía que carecía de lesiones; que a fs. 400/1 obran sus fotografías y que en esas constancias no se asentó ninguna circunstancia vinculada a su desubicación producto del gas pimienta. De todo ello dujo que la imputada ensayó un relato exculpatario que no tuvo correlato en las pruebas ni constancias de autos.

En ese marco, concluyó que durante el debate se acreditó que Bonnefoi golpeó y rasguñó a Pérez para resistirse a la orden que ésta debía cumplir, en







**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

acatamiento de una manda judicial. Afirmó que “se puso a las criaturas adelante” y que “la defensa quiso invocar la circunstancia de los menores” cuando “los menores no tienen nada que ver en este tema”.

Por esas razones, postuló que Bonnefoi fuera condenada a la pena de dos años de efectivo cumplimiento como autora del delito de lesiones leves dolosas agravadas por haberse cometida contra un miembro de la fuerza de seguridad por su función (arts. 89 y 92 –que remite al 80 inc. 8– del CP) y atentado y resistencia contra la autoridad agravada en el inciso 4 del art. 238; ilícitos que concurren idealmente entre sí.

Para justificar el monto de la pena solicitada, destacó que el análisis de las constancias del expediente a la luz del art. 40 del CP no permite vislumbrar ningún tipo de atenuante; por el contrario, sí se habrían verificado –a su criterio– agravantes como la falta de arrepentimiento; la conducta durante la sustanciación del proceso (desinterés por el esclarecimiento de la pesquisa y mantenerse prófuga por 242 días –al menos a partir del 12 de diciembre de 2022 cuando este Juzgado intentó iniciar la audiencia de debate por otros hechos–). Sobre el punto, precisó que Bonnefoi fue aprehendida el 11 de agosto de este año en un control vehicular implantado por la Policía de Río Negro, que trató de evadir para dirigirse a un domicilio del cual salieron varias personas que agredieron a los preventores. Afirmó que eso sería indicativo de “un patrón” de comportamiento: Bonnefoi daño nuevamente bienes del estado –un patrullero – y lesionó otra vez a un funcionario policial, hechos por los que hoy está siendo juzgada en la justicia provincial. Explicó que todo ello evidenciaría la peligrosidad de Bonnefoi, a lo que se adiciona que posee





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

otros procesos en trámite y que se la va a jugar por otros delitos, incluso en el marco de este expediente.

En ese sentido, refirió que no resultaría razonable suspender la ejecución de la sentencia ni imponerle reglas de conducta porque ha quedado demostrado que Bonnefoi no las va a cumplir, ya que fue así como se comportó en el pasado.

Afirmaron que en el caso no se verificaron causas de justificación ni de inculpabilidad.

**III. Del alegato del MPF.**

En la etapa de juicio, al momento de alegar, el Fiscal formuló acusación afirmando que las pruebas obtenidas e incorporadas al juicio resultaban suficientes para tener por acreditados los acontecimientos incriminados en las piezas acusadoras de elevación y, con ello, la responsabilidad penal de Bonnefoi.

De esta manera solicitó que se condene a Yéssica Fernanda Bonnefoi como coautora del delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra un miembro de las fuerzas de seguridad por su función que concurre idealmente con el delito de resistencia a la autoridad en calidad de autora, a la pena de seis meses de prisión que debería dejarse en suspenso (arts. 89, 92 en función del 80 inc. 8 y 239, todos del CP).

Para fundamentar esa petición manifestó inicialmente que el rol del MPF en el juicio "no es acusar por la acusación misma", sino que su función radica en alcanzar el ánimo de certeza sobre la intervención y responsabilidad penal por el hecho atribuido a través de la objetividad en el estudio de los elementos probatorios de cargo y descargo. Adelantó, en ese sentido, que *"los elementos probatorios de cargo han*





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

*logrado crear el ánimo de certeza en razón de que es muy fuerte y consolidada y es muy débil su objeción”.*

Afirmó que la prueba testimonial y documental permitió tener por acreditada la lesión de la imputada a Pérez, lo que se deduciría “simplemente al leer o escuchar las declaraciones, como por ejemplo la del testigo Noceda que vio –e hizo el gesto característico de la garra–” para graficar lo mismo que había manifestado la víctima, es decir, el arañazo en su rostro que le produjo una marca y afloramiento de sangre, que también vieron otros testigos.

Explicó que también el testigo Relmo tomó conocimiento del incidente; el testigo Carrasco (cuyo testimonio fue incorporado por lectura) relató que había visto a la policía “con toda la cara marcada” y recordó que se la identificó como Bonnefoi en su presencia. Recordó que el testigo Castillo también tomó conocimiento del hecho.

En cuanto al personal policial, memoró que Soldatti Lobianco y Neira detallaron lo atinente a la organización operativa de la diligencia, no obstante lo cual los grupos luego se fueron desbaratando en razón de lo que se encontraron en el predio, aunque aun así lograron cumplir la orden recibida.

Aseveró que la orden expedida a la policía encomendaba el desalojo y la detención de los ocupantes del predio, es decir, dos tareas; ello le permitiría concluir que la labor de las fuerzas de seguridad no era ingresar al inmueble a requerir que sus ocupantes lo abandonaras, sino que debían desalojar y detener a toda persona que se encontrara en ese predio (*“Esa fue la orden emanada del juez y las fuerzas entraron en cumplimiento de esa orden y no otra cosa”*).





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

A continuación mencionó que el testigo Navarro también presenció el incidente (*"la resistencia y el arañazo"*), mientras que Ramírez e Ievscek dieron cuenta de que el episodio efectivamente se produjo. Catalogó ese suceso como *"un episodio voluntario, no casual; se quiso agredir y resistir"*.

Luego comenzó a referirse a los documentos incorporados al legajo: mencionó la orden de allanamiento; el acta que documentó ese procedimiento y en especial las fotografías de la querellante agregadas a fs. 469 y 470, porque en ellas se puede apreciar sin dificultad la lesión sufrida por Pérez. También resaltó las certificaciones médicas de fs. 462 y 464.

Por otro lado, indicó que a fs. 467 obra un documento donde se asentó la intención de la Comunidad Mapuche de enfrentar y resistir el desalojo; fue por ello que los numerarios de las fuerzas comisionadas sabían que se iban a encontrar con cierta resistencia –porque ya había sido anunciada– y de los testimonios producidos a lo largo de la causa surge que la orden fue efectivamente resistida (*"volaban piedras, había alambres de púas en la tierra"*, etcétera).

En ese contexto, concluyó que el hecho que nos convocó está absolutamente y totalmente acreditado.

En cuanto a la justificación de la pena requerida y la condicionalidad de su cumplimiento, acudió a las pautas contempladas en los arts. 40 y 41 del CP.

Explicó al respecto que se debería tomar en cuenta la naturaleza de la acción, el peligro, la extensión del daño, los antecedentes y los motivos que llevaron a delinquir.

Aclaró que sobre este aspecto no coincidía con la querella, ya que Bonnefoi no posee al día de la fecha





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

antecedentes computables; lo contrario implicaría caer en el peligro de juzgarla por un hecho posterior o –en otras palabras– tener en cuenta *“los antecedentes que pueden venir...”*.

En cuanto a los motivos que la llevaron a delinquir, refirió que *“es un escenario donde también hubo menores involucrados, donde tanto el personal policial como la imputada mencionaron a los menores, puede haber habido un ambiente totalmente hostil y agresivo, donde todo era agresividad (porque los desalojos no son pacíficos)”*.

**IV. Del alegato de la defensa de Yéssica Fernanda Bonnefoi.**

En esencia, los letrados a cargo de la asistencia técnica de la encausada plantearon que no existían elementos para condenar a su asistida por el delito por el cual fue llevada a juicio.

Señalaron, en ese orden de ideas, que no encuentra probado que la agresión sufrida por la querellante Pérez –cuya existencia no cuestionaron– fue impuesta por Boonefoi.

Para así pronunciarse valoraron que el evento imputado a Bonnefoi se produjo en el contexto de una orden de allanamiento e identificación (no detención) de las personas que se encontraban en el predio. En este punto, la Dra. Taffetani enfatizó que identificación o detención son directivas completamente diferentes, porque la primera manda –que fue la impartida por escrito por el juez federal subrogante– únicamente autorizaría a detener en caso de resistencia a obedecer la orden, pero no desde el inicio de la diligencia y sin mediar palabras.

Recordó que la orden judicial de allanamiento expresó de forma taxativa en el punto e, inciso 11, que





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

la fuerza de seguridad actuante debía agotar los medios a su alcance para que interviniera personal especializado en menores de edad. Aclaró que para la época de ese procedimiento las fuerzas de seguridad estaban sometidas a un Protocolo que, si bien era insuficiente, las instruía sobre los pasos a seguir en este punto.

A continuación, destacó que el acta de procedimiento dice que se arribó al lugar aproximadamente a las 5.30 hs. y que *“horas previas a llevar a cabo las medidas encomendadas [trató] de contactarse con miembros del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro (...) sin obtener resultados positivos”*, lo cual ilustra sobre el proceder irrazonable que habrían tenido los preventores, que a criterio de la letrada no podrían haber esperado con sinceridad que un funcionario de la dependencia referida los atendiera.

Por otro lado, explicó que el acta relató que hubo resistencia con piedras y palos, pero que *“eso está planteado en relación a un grupo que no fue aprehendido en el lugar”*, ya que las piedras provenían de un lugar diferente –superior– a aquel en que se encontró a las mujeres.

Aseveró que durante la diligencia se halló en el lugar a cinco mujeres, una adolescente y cuatro menores de edad; el acta afirmó que trasladaron a las personas hacia la zona baja, que es donde se procedió a identificarlas.

Resaltó que a fs. 356, quedó claramente plasmado que se trasladó a las mujeres a la ruta y que mientras ello acontecía los testigos permanecían a resguardo; es decir, cuando sucedió la aprehensión, los cuatro testigos estaban abajo y no en lugar donde





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

supuestamente ocurrió el evento que aquí se discute. Expresó que eso permitía afirmar que los testigos no estaban en el lugar del hecho, ya que es eso lo que dice el acta de procedimiento.

Manifestó que la Defensora de Menores arribó al lugar recién a las 9:30 hs. y que fue mientras las mujeres permanecían detenidas en la ruta que se habría verificado el supuesto reconocimiento Bonnefoi por parte de Pérez.

Relató que los distintos testigos mencionaron la presencia de diversas mujeres en el lugar en que habría sucedido el evento, pero la querellante Pérez dijo que vio sólo a dos personas (una mujer de 50 años y otra que describió como que vestía pantalón tipo jean y un pullover). Aseveró que frente a todos los demás testimonios, resultaría difícil creer que en ese sitio había una sola mujer con los rasgos de Bonnefoi, salvo que quien le propinó el arañazo haya sido otra persona.

Afirmó que el testigo Noceda claramente no estuvo en el lugar del hecho y que sería difícil que Bonnefoi haya podido arañar con su bebé en brazos.

Resaltó que los demás testigos fueron contestes en que Pérez identificó a Bonnefoi pero estaban en lugares distintos.

Por otro lado, la Dra. Taffetani recordó que la testigo Ievscek reconoció que un allanamiento es una situación violenta y destacó que no identificó a Bonnefoi como la autora de la agresión, sino que simplemente dijo que fue una de las personas que estaba en el lugar.

Agregó que el inspector Soldatti Lobianco describió el procedimiento correcto (o el que debió





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

haberse desplegado): cuando hay mujeres con niños lo primero que debe hacer la fuerza es controlarlas (contenerlas y luego convocar al personal especializado. Enfatizó que en ese sitio debieron haber estado presentes funcionarios de SENAF o la Defensora de Menores, porque de esa manera se habría mediado y se habría evitado lo ocurrido.

Resaltó que la orden de allanamiento decía que el procedimiento debía ser filmado y fotografiado y esto no se cumplió.

Con respecto al informe médico que citó la querrela, agregado a fs. 386, destacó que la querrela omitió mencionar que se recomendó la realización de una radiografía y que Bonnefoi presentaba irritación en los ojos a las 12:15 hs., es decir, muchas horas después de haber sido aprehendida.

En cuanto a la pregunta que le dirigió la querrela sobre por qué no denunció lo acontecido, la Dra. Taffetani recordó que según las propias palabras de Bonnefoi ella descrea de este sistema de justicia, a lo que se podría adicionar que a fs. 512 se incorporó una nota de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia requiriendo información sobre el uso del gas pimienta, a lo que el Tribunal respondió a fs. 532 relatando lo que sucedió a partir de la llegada de la Defensora de Menores al predio pero, en cualquier caso, destacando –frente a la pregunta por el traslado de los menores a la sede policial– que se buscó evitar que los niños sean separados de sus madres.

Respecto del testimonio del suboficial Navarro, refirió que admitió que se ocupó de sacarle al niño a







**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Bonnefoi y que para el momento de ese procedimiento el menor no tenía ni dos años, sin perjuicio de lo cual se lo sometió al resguardo de un oficial policial masculino al que –por supuesto– no conocía.

Avanzada su exposición, la letrada expresó que la única persona que identificó a Bonnefoi como la agresora fue la querellante Pérez. Resaltó que ningún otro testigo identificó a Bonnefoi; a tal punto, que el testigo Relmo dijo que Bonnefoi vestía atavíos mapuches, mientras que la querellante la identificó como usando un jean con un pullover.

A continuación tomó la palabra el Dr. Soares, quien expresó que *“las causas armadas son las formas que la policía tiene de controlar a los pibes pobres”*, y que ésta es –a su juicio– *“una causa armada, trucha”*.

Cuestionó la posición de la querrela referida a que los dichos de los funcionarios policiales no son cuestionables.

Expresó que María Florencia Pérez mintió en su testimonio; aclaró que *“no se cuestiona la lesión pero sí las circunstancias”*. Luego aseveró que *“si se hubiera preservado el lugar se habría contenido a las mujeres, que no estaban combatiendo, no estaban tirando piedras, estaban como mucho a las puteadas. Atacaron de noche con mujeres y niños en el lugar”*.

Afirmó que el juez subrogante Villanueva no había dejado detalles al azar, pero que no se cumplió con lo que él ordenó.

Concluyó que en este marco irregular no existen motivos para creerle a Pérez y descreerle a Bonnefoi, a menos que se elija hacerlo porque una es policía y la otra es mapuche.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Manifestó que la querrela carecía de pruebas sobre el evento que pretende acreditar, porque la supuesta agresión se produjo –y así lo habría dicho la testigo Ievscek– cuando todavía no había clareado; en un contexto donde solo se vio un muro de escudos y hasta los propios policías –como Ramírez– explicaron que estaban afectados por los gases. Resaltó que Ievscek narró que le pegaron una cachetada y sin embargo lo tomó como una cosa normal porque las detenidas “se sentían invadidas”.

Luego aseveró: *“¿por qué no creerle a Yéssica que en ese marco empezó a los manotazos? Ella reconoció que lo que dijo esa oficial puede ser cierto, no dudó en que empezó a los manotazos. Eso no significa una confesión, eso significa que hay que creerle en su totalidad, que no es mendaz. Ella dice que no tuvo contacto físico concreto”*.

Destacó que a lo referido habría que agregarle que *“no tenemos un solo testimonio; Ninguno de todos estos, salvo Navarro, dijo haber visto la agresión”*.

Expresó que el Fiscal formuló su acusación con términos generales, vagos, dado que se limitó a expedirse sobre una lesión pero sin lograr atribuírsela a una persona determinada.

Mencionó que al momento de decidir, el Tribunal *“tendrá que poner en una balanza las dos esencias de lo que pasó en este debate, el testimonio de Pérez y la declaración de Bonnefoi, porque Bonnefoi no entró en contradicciones...”*.

Luego reiteró que el testigo Relmo declaró en el debate que *“no vio nada”* y que *“solo el acta dice que vio”*. Por otro lado, refirió que *“Noceda al principio no se acordaba y cuando le leyeron el acta cambió su declaración. Pero a Relmo le leyeron el acta de la instrucción y se mantuvo*





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

*en sus dichos. Las lesiones fueron orientadas. No es que no existan las lesiones, sino que las orientaron”.*

Finalmente, dijo que en el origen del expediente se verificó un reconocimiento impropio que no debería ser tomado en consideración por el Tribunal.

Explicó en ese sentido que Pérez fue agredida; fue a ver a su oficial superior para comentarle lo sucedido y luego señaló a una persona que estaba al menos a cinco metros; el oficial la identificó y ahí empezó esta causa.

Resaltó que ese no era el procedimiento correcto, sino que se debió haber trasladado a la detenida a la Comisaría; notificar al Fiscal y a la Defensa; tomarle declaración a la agredida y –de corresponder– efectuar un reconocimiento en fila.

En otras palabras, a su juicio los policías concretaron un reconocimiento impropio ya que pusieron a Pérez cara a cara con la imputada, lo que no garantiza nada ya que *“Bonnefoi apareció en todos los medios”*.

Concluyó que todos los pormenores relatados *“ponen un alto grado de incertidumbre sobre lo que pasó”*, a la vez que –en cualquier caso– excluyen el dolo requerido por la figura atribuida, lo que debería llevar a la absolución de Yéssica Fernanda Bonnefoi.

**V. Réplica y dúplica.**

El MPF y la querella no ejercieron derecho a réplica, por lo que tampoco existió dúplica.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Aclaraciones previas.**

Con miras a facilitar la lectura de la presente aclaro que, en adelante, cuando me refiera a la Administración de Parques Nacionales lo haré simplemente





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

bajo el término APN y que por PFA me referiré a la Policía Federal Argentina.

**PRIMERO:**

**II. Los hechos probados.**

**Materialidad delictual.**

Superadas las etapas procesales pertinentes y finalizada la audiencia, tengo para mí por probado que la aquí imputada fue aprehendida el 23 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 5.50 hs., en el interior del predio propiedad de la Administración de Parques Nacionales (NA 19-7-A-011-14) sito en el km. 2006 de la Ruta Nacional 40 Sur, con motivo de la orden de allanamiento y desalojo dictada por el entonces Juez Subrogante, Dr. Gustavo Villanueva en el marco de esta causa y que, en ese contexto, se resistió a la orden emanada de la autoridad policial en cumplimiento de la manda judicial aludida. En tales circunstancias le propinó golpes y rasguños en el rostro a la Agente María Florencia Pérez en circunstancias en que ésta pretendía cumplir con su deber, ya que había sido comisionada en el lugar como integrante de la 3° Agrupación del Cuerpo de Policía Montada de la PFA.

Producto de ello, la funcionaria mencionada sufrió una lesión excoriativa lineal de trazo vertical de unos 5 cm. de longitud sobre región de tercio externo del pómulo derecho y de la mejilla derecha y una lesión excoriativa de 1.5 cms. de longitud de trazo oblicuo a nivel del surco nasogeniano derecho, las cuales habrían de curar en un lapso menor a 30 días sin incapacidad laborativa, que fueron declaradas por la institución como sufridas *“en y por acto del servicio”* (Sumario





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Administrativo 170-18-002.746-17 de la División Suboficiales y Agentes de PFA).

En este sentido cabe aclarar que la defensa admitió que no se encontraba controvertida la materialidad del suceso, aunque cuestionó la responsabilidad penal de Bonnefoi en él.

Ahora, retomando lo que venía diciendo, me permiten arribar a la recreación de la materialidad en trato tanto los elementos de prueba incorporados por su lectura al juicio como la prueba producida en la audiencia de debate que habré de consignar a continuación.

No obstante, respecto de las probanzas que se habrán de detallar estimo adecuado recordar que *"...la selección de las pruebas es facultad privativa del magistrado, quien puede optar por aquellas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopte, sin que esté obligado a referirse indispensablemente a todos los elementos que se pongan a su consideración. Por ende, puede descartar algunos y sustentarse a otros, siempre que con ellos arribe, con la convicción suficiente, a tener por acreditados los hechos y la responsabilidad penal de los inculos<sup>1</sup>.*

**III. Elementos probatorios.**

**De las declaraciones testimoniales.**

En primer término, reproduciré sucintamente las declaraciones juramentadas de aquellos testigos que participaron de la audiencia de debate y cuyos testimonios encuentro conducentes para resolver sobre el tópico que hoy nos ocupa, esto es, la responsabilidad penal –o no– de Yéssica Fernanda Bonnefoi por el evento por el cual viene acusada.

---

<sup>1</sup> CFASM, causa 9667 (87/11), Sala I, Sec. Penal n° 1, Reg. N° 8645.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Así, se escuchó en audiencia a la querellante María Florencia Pérez, quien señaló que en el año 2017 cumplía su primer año como agente comisionada en el Departamento Cuerpo de Policía Montada de PFA.

El 21 de noviembre de ese año el Jefe de Servicio le avisó que debían desplazarse a Villa Mascardi; antes del inicio del viaje tuvieron una entrevista con el Comisario Mayor Neira, quien les advirtió que durante la diligencia debían cuidar su integridad física. Arribaron a la zona el 23 de noviembre en horas de la madrugada.

Relató que ingresó al predio con sus compañeros y que la agresión que recibieron fue violenta (hasta se toparon en el lugar con alambres de púas en el suelo).

Respecto al evento que nos ocupa, refirió que inicialmente la imputada agredió verbal y físicamente a su compañera Rocío Belén Ievscek; por esa razón, se acercó para tratar de calmarla, pero en ese momento Bonnefoi se abalanzó sobre ella, *“le pegó un golpe en forma de garra y la lastimó”*.

Relató que finalmente la agresora fue detenida por Ievscek y que *“metros más adelante se toparon con Soldatti, quien vio que tenía las lesiones y que su rostro estaba sangrando, junto a Neira”*.

Explicó que Soldatti Lobianco la hizo descender a la ruta y que de allí la llevaron a la Delegación local de PFA, donde la atendió un médico legista.

Sin embargo, el 27 de noviembre, ya llegando a Bs. As., comenzó a sentir el rostro hinchado, *“como una infección”*. Explicó que acudió al servicio de sanidad y que el galeno que la atendió le recetó calmantes y antibióticos. Posteriormente, la citaron para que





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

compareciera ante el médico legista de la PFA, que también constató sus lesiones.

Afirmó que producto de esa agresión *“le quedó una cicatriz y que todos los días tiene que maquillarse para taparla”*.

Ante preguntas de la defensa, mencionó que en el lugar en que se produjo el evento había advertido la existencia de una carpa y que allí se encontraban dos mujeres (*“una de 50 años y Bonnefoi”*).

Refirió que quien la agredió estaba libre en su persona; que no fue ella quien la identificó en el lugar (porque a ella la llevaron a la Delegación para ser asistida) y que no volvió a ver cara a cara a la imputada.

Expresó que notificó a su superior cuando lo vio *“metros más adelante”*, ocasión en que le explicó que en el momento de la detención *“esta mujer me había agredido”*.

A continuación la defensa le preguntó cómo identificó a la mujer que la había agredido, a lo que la querellante respondió *“le señalé la mujer que me atacó”*, que estaba *“a un poco más de cinco metros”*.

Señaló que al acercarse a las imputadas en el momento de la irrupción ni Ievscek ni ella acudieron con actitud agresiva, sino que aquella *“les habló y les dijo que tenían que ser detenidas”*, momento a partir del cual Bonnefoi desarrolló su resistencia, porque cuando quiso calmarla se abalanzó y le propinó el golpe que la lastimó.

Dijo que la mujer que la agredió tenía un pañuelo en la frente.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Recordó que al acercarse a la carpa descripta se identificó como policía y explicó que tenía que proceder al desalojo.

También se escuchó el testimonio de Elías Aníbal Vicente Relmo, quien recordó que el 23 de noviembre de 2017 lo convocaron como testigo mientras regresaba a su domicilio y lo trasladaron a la zona del desalojo, donde inicialmente estuvo esperando dentro de una camioneta. A pedido de la querrela se dio lectura a su declaración ante la instrucción, obrante a fs. 955/7, en particular el segmento que dice que *"mientras estaba en el móvil, una de las mujeres mapuches agredió a una policía, arañándole la cara"*, a lo que respondió que escuchó que el personal policial requisó a las mujeres, pero que no recordaba ese episodio; agregó que le escuchó decir a un personal de la fuerza que había lesionados.

El testigo Marcos Ariel Noceda señaló –en lo que ahora interesa y luego de que se le leyera su declaración de fs. 958/9– que lo allí plasmado era veraz y que *"hubo un tumulto cuando bajaron los colchones; (...) se produjo un tumulto y lo del arañazo que se leyó. Creo que fue una sola persona y agredió a una mujer"*. Luego precisó que la policía estaba conteniendo *"y ahí pasó lo del arañazo; la mujer agredida no hizo nada"*.

Afirmó que cuando se produjo ese incidente ya había clareado; que el evento se verificó en el sector de la ruta y que las detenidas no estaban esposadas.

Es dable remarcar en este punto que el testigo fue esencialmente puntilloso en describir el ataque como un arañazo producido por un golpe estilo *"garra"*, lo cual fue descrito con el gesto típico. Para su visualización remito a la grabación de la audiencia que obra en la







**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

pestaña documentos digitales, puesto que una imagen vale más que mil palabras.

A continuación, fue el turno de Rocío Belén Ievscek, quien narró que en el año 2017 prestaba funciones en la guardia de infantería y que en noviembre de ese año la comisionaron *“al sur (...) por mapuches que querían tomar tierras en el Nahuel Huapi”*.

Señaló que llegaron de madrugada; primero ingresaron los grupos especiales; todos los efectivos estaban equipados con chalecos, protectores, cascos y escudos.

Relató que al ascender por el predio se toparon con mujeres que estaban bastante alteradas; una de ellas le pegó una cachetada y recordó que *“otra de las chicas del grupo fue rasguñada en la cara”*.

Mencionó que *“les sostuvieron las manos a las detenidas para que no les pegaran más”* y reiteró que *“una de las chicas fue rasguñada en una de sus mejillas y tenía sangre”*.

Al leerle el Tribunal su declaración testimonial de fs. 1130/vta. la ratificó íntegramente.

El siguiente testimonio fue el del Comisario Mayor (retirado) Arnaldo Daniel Neira, quien expresó que al momento del procedimiento era el Director General de Orden Urbano y estaba a cargo de las fuerzas federales comisionadas en la zona.

Afirmó que el procedimiento se hizo en un terreno ascendente (se lo concretó frontalmente), con el objetivo de lograr el desalojo y la detención de las personas asentadas en la zona.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Manifestó que ese día “ascendieron hasta 3 asentamientos” y que en el primero les arrojaron elementos contundentes, por lo que hubo al menos tres policías lesionados. Rememoró que *“en la primera escala se detuvo a las femeninas”*, que fueron bajadas a la ruta, pero no se logró detener a los masculinos.

Aseveró que hubo un funcionario de guardia de infantería herido y una o dos femeninas lesionadas en las manos y en las piernas; aclaró que vio a las personas lesionadas.

A continuación prestó declaración testimonial el preventor Matías Samuel Navarro, quien se reconoció amigo de la querellante Pérez por haber compartido servicios y destino en la fuerza.

Explicó que el día de la diligencia llegaron al lugar a las cinco de la mañana la Guardia de Infantería, el Grupo GEOF y G1; recordó que él pertenecía al Cuerpo de Policía Montada.

Refirió que la orden era desalojar el lugar y que inició el ascenso con su grupo, integrado por hombres y mujeres.

Expresó *“que la gente que estaba en el lugar fue agresiva; los insultaron y a Pérez la rasguñaron en la cara”*. Afirmó que no recordaba quién fue la autora del rasguño pero destacó que presenció el evento y ayudó a detener a la agresora.

Relató que Pérez fue atendida por personal de salud y que la mujer que le rasguño la cara estaba agresiva, no se calmaba, insultaba y la terminó agrediendo.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

A preguntas del Fiscal dijo que a las detenidas se les colocaron precintos en el lugar en el cual las encontraron (*"arriba, donde estaba la usurpación"*, sin recordar a cuántos metros de la calzada se encontraban). Recordó que en el lugar había al menos un niño y que lo trasladó hacia la ruta y se lo entregaron a su madre en ese lugar.

Ante interrogaciones de la defensa explicó que mientras ingresaban al predio les tiraron piedras y palos prendidos fuego; observaron construcciones confeccionadas con troncos; las personas desalojadas estaban dentro y fuera de la construcción (las detuvieron en ambos lugares).

Aseveró que Pérez sufrió la lesión en el sector externo de esa construcción y reiteró que en el lugar había un niño que estaba junto a su madre (que no llegaba al año de edad), quien lo alzó a upa al advertir que la intentarían detener.

Manifestó que él no detuvo a la agresora descripta sino que tuvo al niño; la detención la concretó una uniformada femenina; luego de eso, le llevaron el niño a la madre.

El inspector Marcelo Eduardo Soldatti Lobianco declaró que pertenecía al Cuerpo de Policía Montada y que estaba a cargo del grupo de la –entonces– agente Pérez.

Relató que la orden recibida era desalojar el predio y que estaban informados de que podían encontrarse con resistencia.

Ascendieron primero las unidades de contención, que fueron recibidas con piedras y palos; la virulencia de la agresión hizo que se perdiera un poco el control de





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

los grupos porque *"no esperaban esa resistencia"*. Se arrojaron químicos y los atacantes huyeron hacia la altura porque conocían muy bien el lugar. El procedimiento estaba programado para ascender por un sendero con vegetación tupida; subieron primero aquellos que tenían escudos. Ascendieron 150 metros y tuvieron una férrea resistencia, que calificó como *"bastante bien organizada"*. Fue por ello que se arrojaron agresivos químicos.

Explicó que hacia la derecha se toparon con un campamento con mujeres; Pérez se dirigió al lugar y ahí le pegaron; no vio exactamente el momento de la agresión.

Mencionó que los grupos de combate como el que integraba no se encargaban de hacer las detenciones; tomó conocimiento avanzada la jornada de que había mujeres detenidas.

Expresó que *"tomó conocimiento de que Pérez fue agredida; no vio a la mujer que la agredió. Tomó conocimiento de que le habían pegado y que quien le pegó era una de las mujeres detenidas"*.

El siguiente testimonio estuvo a cargo del inspector (retirado) Ricardo Ismael Ramírez, quien revistaba como funcionario de esta ciudad al momento el procedimiento.

Explicó que el Jefe de Policía le ordenó labrar las actuaciones.

Acudieron al lugar, que describió como un predio abierto; ingresó primero el Grupo de Contención y luego él.

Señaló que en el lugar había un Comisario Mayor a cargo; gente del GEOF y DUIT; también personal de Prefectura; GEOF hizo tareas previas.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Recordó que *“se los recibió con piedras”* y por ello se dispararon gases, los cuales por la geografía de la zona afectaron al propio personal que estaba irrumpiendo.

Mencionó que *“en el predio había masculinos y femeninos; los preventores sólo aprehendieron femeninas y menores. Luego se halló documentación de masculinos”*.

Memoró que *“hubo personas lesionadas y con los visores volados de cuajo”*. Reiteró que el grupo de contención fue ascendiendo y respondió a las piedras con el lanzamiento de gases, lo que generó una cortina de humo que afectó al personal policial. Agregó que *“fue personal femenino el que detuvo a las mujeres”*, a las que describió como nerviosas.

En cuanto al personal lesionado, afirmó que vio pasar a los heridos y que *“luego terminó de corroborarlo por las actuaciones administrativas labradas”*. En ese marco, recordó que una policía fue rasguñada.

A preguntas del MPF respondió que no recordaba si la irrupción se había realizado con testigos, pero que en la generalidad de los casos los testigos ingresaban cuando la zona estaba asegurada; es decir, se los solía dejar en una zona desde donde pudieran observar lo que ocurría pero a resguardo de las posibles agresiones.

Aseveró que no vio las detenciones de las mujeres, pero que fue él quien les hizo la lectura de derechos y garantías.

**Prueba documental incorporada por lectura o exhibición.**

El acta de procedimiento agregada a fs. 353/62 documentó la realización de la diligencia de allanamiento mencionada.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

De ella surge que el día 23/11/2017 ingresaron al predio emplazado a la altura del km. 2006 de la Ruta Nacional 40 Sur diversos grupos especializados de la PFA (GEOF, Departamento Unidad de Intervención Territorial – DUIT–, entre otros), quienes fueron atacados con piedras de distintos tamaños y otros elementos contundentes que eran arrojados por sujetos que se encontraban en el interior del inmueble.

En ese marco, en el que varios efectivos de las fuerzas de seguridad debieron ser hospitalizados por las agresiones recibidas, dentro del predio ocupado se logró la detención de Yéssica Fernanda Bonnefoi y de sus consortes de causa (Martha Luciana Jaramillo, María Isabel Nahuel, Betiana Ayelén Colhuan, Mayra Aylén Tapia y Romina Rosas), quienes fueron retiradas del inmueble junto a los niños y niñas que las acompañaban.

Se dejó constancia, asimismo, que si bien no se logró aprehender a otras personas, varios individuos se dieron a la fuga hacia distintas laderas de los cerros circundantes, mientras arrojaban elementos contundentes. En el lugar, entre diversos objetos que serán detallados infra, se hallaron –por ejemplo– documentos de Cristian Germán Colhuan.

En ese mismo instrumento, la prevención dejó constancia que *“mientras se efectuaban las medidas se tomó conocimiento por parte de (...) [la] Agente (f) L.P. 10743 María Florencia PEREZ, perteneciente al Cuerpo de Policía Montada, que al momento de realizar el ingreso al predio para la prevención de las personas del sexo femenino, un integrante de la mencionada comunidad, a la cual estaba aprehendiendo, le propinó golpes y rasguños en su rostro; (...) en presencia de los testigos (...) [la] Agente PEREZ procedió a la individualización de la persona del sexo femenino que la había*





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

*lesionado, la cual resultó ser y llamarse Yéssica Fernanda BONNEFOI (...)*".

Dicho documento fue ratificado por el testimonio de la víctima (querellante) tanto en sede policial (cfr. fs. 413) como durante el debate realizado, lo que reafirma su veracidad.

Se aportaron en ese sentido, también, los informes médicos que documentaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron las lesiones sufridas por Pérez (informe médico confeccionado por el doctor Sebastián Barbero, galeno de la Delegación local de la PFA, agregado a fs. 416/20; certificado médico de fecha 25/11/2017 aportado a fs. 462 por la asistencia técnica de la nombrada; ilustración de los medicamentos que debió ingerir –fs. 463–; informe confeccionado por el médico legista Javier Ureta Sáenz Peña –fs. 464– y fotografías de la víctima luego de ser agredida –fs. 469/70–).

Finalmente, se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales de los civiles Leandro Javier Carrasco (fs. 952/4) y Jeremías Nicolás Castillo (fs. 1622/24), así como también las de los policías Gonzalo Ariel Rosalé (fs. 942/3), Natalia Andrea Romero (fs. 1133/vta.), Elías Hernán Paredes (fs. 1140/vta.) y Yamila Elisabeth García (fs. 1141/vta.).

**SEGUNDO:**

**IV. Declaración de la imputada (art. 378 del CPPN) y palabras finales (art. 393 del CPPN).**

Durante el transcurso del debate, inmediatamente después de producidas las declaraciones testimoniales, la imputada solicitó prestar declaración.

En ese marco, Bonnefoi expresó que el día del evento reseñado se encontraba en el predio registrado,





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

*"en la parte de las carpas"*, con las otras mujeres detenidas. Aclaró que ese sitio estaba ubicado aproximadamente a 400 metros de la ruta.

Relató que de repente arribó al lugar un grupo numeroso de policías que, sin identificarse como tales, empezaron a empujarlas con escudos. Resaltó que a la abuela de su hijo le pegaron con un escudo en la cabeza.

Señaló que se encontraba en el lugar referido junto a su hija (de 10 años) y a su niño (de 1 año), que llevaba en sus brazos.

Mencionó que cuando los policías *"tiraron a la abuela de su hijo"* se acercaron para quitarle el niño, a lo que ella se opuso.

Refirió que en ese momento le arrojaron gas pimienta en los ojos, lo que acarreó que comenzara a gritar el nombre de su hija para que ésta se acercara y pudiera darle al niño que llevaba en brazos.

Afirmó que inmediatamente después le colocaron precintos y le pegaron dos golpes (no logró ver al autor de la agresión).

Manifestó que una vez aprehendida la condujeron hacia abajo, es decir, hacia la ruta, tarea para la cual fue escoltada por un oficial masculino, quien ante sus gritos le habría pegado *"un palmazo"* en la cabeza y la habría insultado diciéndole *"bajá, india de mierda"*.

Relató que cuando llegó a la cinta asfáltica se sentó y *"le tiraron a su hijo en las piernas"*; otra de las chicas empezó a gritar el nombre de su hija; también faltaba la machi; la insultaron y le dijeron que se calle.

Refirió que dos policías varones descendieron con la machi, que tenía la cara llena de tierra; se rieron y dijeron *"esta tuvo que comer tierra"*.







**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Señaló que mientras estaban en la ruta fue que aclaró; antes estaba oscuro.

Afirmó que las sentaron en el piso al costado de la ruta y ahí su hija le dijo que su hermano estaba todo mojado.

Aseveró que estaba siendo custodiada por cuatro mujeres y les pidió que le llevaran ropa y pañales para cambiar al niño, lo que logró luego de insistir mucho, razón por la cual le permitieron a su hija subir a buscar ropa y pañales.

Refirió que al arrojarle gas pimienta a ella también rociaron a su hijo; un efectivo masculino le dijo que la Defensora estaba en camino, le cortó los precintos y le dejó cambiar al menor.

Mencionó que "antes de que llegue la Defensora de Menores trajeron cuatro personas que eran los testigos; dos quedaron con nosotras y dos se fueron para arriba. Le reclamamos a la defensora de menores que había llegado tarde".

Señaló que más tarde subieron a todas a una camioneta tipo Traffic, donde le quisieron leer un papel, pero como los niños lloraban y las mujeres estaban protestando no escuchó nada.

Afirmó que el médico que la atendió sugirió que la llevaran al hospital porque no podía respirar bien; el galeno le habría dicho que tenía hematomas internos; refirió que las radiografías o estudios fueron cargadas en un CD que se entregó a quien era su abogada (Natalia Araya).

Manifestó que el testigo que dijo que era amigo de Pérez fue quien le tiró gas pimienta.

Aseveró que Pérez mintió porque al momento de su detención ella no estaba sola en una carpa, sino que





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

estaban todas las mujeres juntas, además de que era imposible que estuviera separada de su hijo, que sólo tenía un año.

Expresó que no podía precisar dónde estaba la agente Pérez al momento de la irrupción, pero que sí logró ver al que le echó gas pimienta.

A continuación su defensa le preguntó *“si hubo forcejeos o contacto físico”*, a lo que respondió *“sí, porque ellos entraron empujando; hubo contacto físico, más vale que lo voy a proteger [a su hijo] y voy a largar manotazos”*.

Luego, su defensa le consultó *“si podía ser que le hubiera pegado un cachetazo a una agente”*, a lo que respondió *“sí, puede ser, porque nosotras defendíamos a los niños. En el lugar hay tierra, se armó terrible polvareda. Yo no agredí voluntariamente a nadie. Se armó tremendo revuelo porque defendí a mi hijo como se defiende una persona que vienen a agredir”*.

Resaltó que ninguno de los preventores les informó que tuviera una orden del juez.

Expresó que les *“querían sacar a los nenes de los brazos”* y que vio *“a uno de los policías que llevaba a un hijo de Luciana [Jaramillo] del enterito”*.

A continuación el Sr. Fiscal le preguntó si los policías estaban uniformados o vestidos de civil, a lo que respondió que los efectivos *“venían en grupo, vimos los escudos primero”*.

De seguido, el representante del MPF la interrogó sobre qué pensaron al ver los escudos, a lo que la acusada respondió *“lógicamente, que venía la policía”*, aunque aclaró que no le dirigieron la palabra. Agregó: *“si uno va un lugar y las personas no ejercen resistencia, tendrían que haber explicado que tenían una orden del juez”*.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Cuando se le consultó por qué no había denunciado antes las agresiones policiales, respondió: *“nosotros no somos de esa manera; nosotros somos diferentes, tenemos nuestra propia cultura, nuestras propias leyes, nuestra propia cosmovisión”*.

Ahora bien; sin perjuicio de cuanto diré al momento de valorar los elementos probatorios acollarados al legajo; un análisis detenido de esas probanzas me permite sostener que las débiles explicaciones ensayadas por Yéssica Fernanda Bonnefoi nada aportaron que contradigan las probanzas que corroboraró la intervención criminal que se estima de manera inequívoca le cupo, pudiendo únicamente ser interpretadas como excusas pueriles, forzadamente pergeñadas, aunque no menos válidas, pero sí infructuosas, estrategias defensistas.

**TERCERO:**

**V. Del alegato de la defensa.**

El punto medular de su argumentación para solicitar la absolución de su asistida giró en torno a la supuesta indeterminación existente respecto a la persona que habría agredido a la querellante María Florencia Pérez el día 23 de noviembre de 2017.

En ese contexto, descartaron como prueba de cargo el supuesto reconocimiento en la escena del hecho de su pupila, pues a criterio de los letrados la única forma de realizar ese medio probatorio era a través de un reconocimiento en fila de personas, que en la especie no se llevó a cabo.

Sin abundar en cuestiones dogmáticas (que trataré en los acápites que siguen), diré que la responsabilidad de Yéssica Fernanda Bonnefoi en el evento





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

que se le endilga ha podido ser acreditada sobre la base de los elementos acollarados al legajo, los cuales documentan –como a continuación veremos– que fue ella quien propinó golpes a la preventora María Florencia Pérez cuando intentó detenerla por orden del Juez interviniente en la instrucción, que había ordenado el allanamiento y desalojo del predio ubicado a la altura del km. 2006 de la Ruta Nacional 40 Sur donde fue aprehendida la acusada.

Es que la encartada conocía las consecuencias de su accionar, pues Pérez y sus colegas se encontraban uniformados e invocaron su condición de policías, sin perjuicio de lo cual, con el aparente objetivo de darse a la fuga –como lo lograron otros consortes de causa– o como reprimenda por el cumplimiento de su función, atacó y lesionó a la funcionaria. La propia Bonnefoi reconoció en su declaración que sabía que quienes se acercaban eran policías, porque vio los escudos, sin perjuicio de lo cual desplegó la conducta por la cual hoy se la juzga.

Así las cosas, encontrándose fuera de discusión –por no haber sido alegada en ninguna etapa de la instrucción– la imputabilidad de la encausada Bonnefoi, me encuentro en condiciones de afirmar que llevó a cabo una conducta que sabía prohibida (lesionar a la preventora), pues ello era precisamente lo querido.

**CUARTO:**

**VI. Valoración.**

Encuentro reunido respecto de la imputada un cuadro impenetrable, en razón de lo cual tengo, sin ningún tipo de duda razonable, por probado el hecho intimado y descripto al tratar la materialidad.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Permiten arribar a tal conclusión tanto los elementos de prueba incorporados por su lectura al juicio como las probanzas reproducidas en la audiencia de debate.

Como dije, las probanzas detalladas constituyen un sólido juicio de incriminación hacia Bonnefoi; por tanto, todos aquellos datos de indicación, se presentan como un cuadro suficientemente certero que, si se analiza de acuerdo con el estándar sentado por el más Alto Tribunal en materia valorativa, es decir, sin considerar a los indicios en forma fragmentada y aislada, sino racional y objetivamente, debe desembocarse en una conclusión de reproche.

En idéntico sentido, la C.S.J.N. ha sostenido que es presupuesto de esta clase de prueba que cada uno de los indicios considerado separadamente no constituya por sí prueba del hecho al que se vinculan, por lo que debe asumirse la conformación crítica de todos ellos en forma ordenada y de acuerdo al resto de las pruebas colectadas.

Siendo ella mi sincera y razonada convicción, entiendo que debe atribuírsele a la imputada el hecho por el que fue juzgada.

En efecto, ha quedado acreditado a lo largo de la tramitación del expediente y principalmente durante la audiencia de debate que el 23/11/2017, aproximadamente a las 5.50 hs., Yéssica Fernanda Bonnefoi lesionó a una de las funcionarias que se comisionó en el interior del predio propiedad de la APN (NA 19-7-A-011-14) sito en el km. 2006 de la Ruta Nacional 40 Sur para ejecutar la orden de allanamiento y desalojo dictada por el entonces





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Juez Subrogante, Dr. Gustavo Villanueva, en el marco de esta causa.

Dicha agresión fue primeramente narrada en el acta de procedimiento de fs. 353/62. Ese instrumento fue confeccionado por autoridades policiales que a la luz del artículo 77 del código sustantivo son "funcionarios públicos", los que han cumplimentado con sus deberes específicos (arts. 183 y 184 del CPPN). Por otra parte, cuenta con las exigencias establecidas por los artículos 138 y 139 del C.P.P.N., y al no ser enervada por otras probanzas, reviste el carácter de instrumento público.

En el mismo sentido se expidieron a lo largo de la audiencia de debate los testigos (tanto civiles como policías), algunos de los cuales presenciaron cuando Bonnefoi atacó a Pérez (es el caso de Carrasco, Relmo, Castillo, Noceda, Ievscek y Navarro). Otros testimonios, como el de Ramírez o Soldatti Lobianco, permitieron ilustrar al Tribunal sobre la virulencia de la agresión de todos los ocupantes del predio, es decir, de quienes arrojaban piedras desde la altura y también por parte de las mujeres que –un poco más abajo– se rehusaron a ser retiradas del predio. Además, Soldatti Lobianco reconoció que era el superior inmediato de Pérez en el terreno y que ésta le informó inmediatamente de la agresión recibida y la detención de su atacante. No quedan resquicios, así, para las dudas sembradas por la defensa sobre un supuesto amañamiento de Pérez acerca de la identidad de la persona que la habría agredido.

Acreditado el ataque y las lesiones de Pérez, la defensa de la encausada Bonnefoi se centró en cuestionar el mecanismo por el cual se la identificó como la agresora y se la sometió a este proceso. Como dije,





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

sus letrados plantearon que el proceder de la PFA violentó la normativa procesal al someter a Bonnefoi a un reconocimiento sin las formalidades prescriptas por la ley. No fue así.

En efecto, de acuerdo al acta que documentó el procedimiento, lo relatado por los testigos citados y por la propia querellante, Pérez fue agredida por una de las mujeres que se encontraban en el interior del predio desalojado el 23/11/2017.

Vale apuntar que el lugar donde se produjo el suceso no constituía un centro urbano ni transitado, sino que lo aquí investigado aconteció en una zona boscosa (dentro de un Parque Nacional), precisamente en el sitio en donde se habían asentado días antes los integrantes de la Comunidad Colhuan–Nahuel que Bonnefoi integraba (por estar en pareja, para ese momento, con Cristian Germán Colhuan, padre de la criatura que Bonnefoi llevaba en brazos el día del procedimiento –A.M.L.–).

Con ello quiero significar que el evento no ocurrió en un lugar densamente poblado ni transitado, a lo que se adiciona el horario de comienzo de la diligencia (5.50 hs.).

Por si ello fuera poco, la zona se encontraba bajo el exclusivo control de los ocupantes hasta la irrupción policial por orden judicial; quedó acreditado a lo largo de la instrucción que todos los civiles y funcionarios que se presentaron en la zona fueron repelidos y echados por aquellos ocupantes. Sobre este punto puede consultarse, por citar sólo un ejemplo, la declaración testimonial del Subcomisario Pablo Daniel Castillo agregada a fs. 83/vta. –con su correspondiente





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

dispositivo óptico—, jefe de la División Exteriores de Video perteneciente a la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la PFA, quien dejó asentado que la constitución del Tribunal en la zona a fin de manipular un drone que ilustrara sobre las circunstancias existentes en el lugar debió interrumpirse en razón del ataque a pedradas perpetrado desde el interior del predio.

Lo narrado autoriza a descartar, entonces, que alguna persona ajena a las mujeres detenidas el día del procedimiento haya sido quien, en realidad, atacó a Pérez; nótese, sobre el punto, que no estamos hablando de pedradas u objetos contundentes, que pueden ser lanzados desde el bosque sin identificar al agresor (de hecho, el día del allanamiento hubo otros policías lesionados, uno de los cuales —Cabo Maximiliano Palmieri— vio comprometida la visión de uno de sus ojos producto de la pedrada recibida: cfr. fs. 2039/2040), sino de una agresión con golpes de puño y arañazos, practicada por una mujer a escasa distancia de la víctima.

Así las cosas, queda aquí en evidencia la primera fisura del razonamiento de la defensa, ya que la situación de Pérez no se asemeja ni por asomo a lo que en doctrina se identifica como “reconocimiento impropio”, esto es, que la víctima de un delito (por lo general, un civil) le brinde a las autoridades policiales una descripción difusa de su agresor y los preventores efectúen —sobre esa base— una detención en la vía pública que luego buscan que sea refrendada por la víctima. La principal crítica a ese procedimiento es la impresión que ese proceder puede causar en quien acaba de ser víctima







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

de un delito, ya que a fin de no exponerse ni desacreditar a los policías podría elegir confirmar la sospecha de aquellos y "reconocer" a quien, en realidad, no cometió el delito.

Como adelanté, no fue eso lo que ocurrió aquí. Ello es así porque Pérez, que actuó en su rol de policía, logró detener a su agresora, lo que significa que tuvo la oportunidad de mirarla, de conocer su vestimenta, su fisonomía, etcétera, de primera mano. En consecuencia, aunque se hable de reconocimiento, la cuestión en realidad se trata tan solo de la aprehensión de la victimaria.

Por si ello fuera poco, lo cierto es que el razonamiento de la defensa evidencia también otra debilidad. El Dr. Soares y la Dra. Taffetani alegaron que se debió someter a Bonnefoi a una diligencia de reconocimiento en fila *junto a otras personas de sus mismas características* a fin de advenir o descartar si fue ella la agresora. Pues advierto que esa diligencia no hubiera tampoco estado bien planteada, ya que, como llevo dicho, al momento de la irrupción en el predio sólo estaban allí seis mujeres: Yéssica Fernanda Bonnefoi, Martha Luciana Jaramillo, María Isabel Nahuel, Betiana Ayelén Colhuan, Mayra Aylén Tapia y Romina Rosas, todas las cuales incluso vestían el mismo tipo de ropa (estilo "mapuche": vestidos y platería) tal como refirieron los testigos. En consecuencia, dada la inexistencia de otras personas en la zona en ese momento (a las referidas características geográficas –bosque andino patagónico– se adiciona la hora y que se encontraba interrumpido el tránsito del único corredor vial de la zona –Ruta





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Nacional 40 Sur-), el reconocimiento, de ser necesario, sólo podría haberse llevado a cabo *con esas mujeres* en la fila.

Y fue precisamente lo que ocurrió, pues luego de detener a su agresora y entregarla a sus colegas, Pérez continuó con las funciones que le fueron asignadas pero al concluir las retornó a la ruta e identificó delante de los testigos y de los oficiales preventores a su agresora, que estaba en ese momento, precisamente, junto a las otras cinco mujeres detenidas. La repetición de ese acto en sede judicial ningún elemento habría adicionado.

Es que, como llevo dicho, Pérez identificó en el lugar a su agresora, sin ningún tipo de dudas sobre su identidad. No se trató de un reconocimiento provocado por la situación, sino de una identificación espontánea de la víctima en el lugar de los sucesos. Con otras palabras, lo viciado podría ser que se lleve a la víctima a donde estaban reunidos los agresores, lo que constituye un método de indicación, pero nunca la vista accidental *in situ*, que posee validez.

Por lo demás, se trata de una identificación de la imputada en el lugar de los hechos que guarda íntima relación (concuenda) con los otros elementos incorporados al sumario, ya que ha quedado establecido que quienes se habían asentado en el predio en cuestión días antes del evento que hoy nos ocupa eran los integrantes del grupo familiar Colhuan-Nahuel al que Bonnefoi pertenecía.

Debe recordarse, en este orden de ideas, el precedente "Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

homicidio” (CSJN – Fallos 329:5628), del cual pueden extraerse criterios de aplicación a la presente<sup>2</sup>.

En ese caso, la Corte juzgada el proceso de un imputado que habría sido reconocido a partir de una intervención televisiva. El Máximo Tribunal dejó sin efecto la sentencia recurrida por entender que la condena cimentada en reconocimientos impropios que adolecían de apoyatura en otros elementos de convicción descalificaba el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido en la medida en que tenía por génesis un proceder claramente arbitrario, que aquí –por las razones desarrolladas– no veo configurado. Dijo la Corte en ese precedente que “(...) *la opción en favor de la condena de Miguel sobre la base de reconocimientos impropios que carecen de apoyatura en otros elementos de convicción, cuando a su vez existen numerosas pruebas que incriminan a un tercero, afecta el principio del in dubio pro reo que deriva de la presunción de inocencia (...)*”.

Como dije, en el caso el citado reconocimiento no fue la única prueba que permitió dirigir la imputación a Bonnefoi y –por lo demás– no existen otras probanzas que permitan incriminar a un tercero.

Por otro lado, no advierto demasía ni irregularidad alguna por parte de los preventores encargados de la redacción del acta de procedimiento citada (Gonzalo Ariel Rosalé y Ricardo Ismael Ramírez), ya que se limitaron a plasmar en el acta lo ocurrido en su presencia, que en este caso era sumamente relevante para las actuaciones e integraba sus deberes

---

<sup>2</sup> Citado por Javier Aníbal Ibarra en “El «reconocimiento» de personas efectuado en la vía pública. Una violación asintomática del debido proceso y el derecho de defensa en juicio”, publicado en Pablo Ordóñez (dirección), *Medios de prueba en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2018, pp. 53 y ss.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

funcionales, ya que el art. 183 del CPPN impone a los funcionarios policiales "*individualizar a los culpables*".

Es que no debe perderse de vista frente a las alegaciones pretendidamente exculpatorias de la defensa que las distintas formas en que, según la defensa, pudo haber sucedido un hecho, no obsta a la conclusión a la que acerca de este punto llegan los jueces, en tanto resulta una modalidad también posible, que además encuentra sustento en la prueba que ponderada como concluyente a ese efecto.

**QUINTO:**

**VII. Significación jurídica.**

A partir de como he tenido por reconstruido el hecho juzgado, habré de definir ahora la intervención delictiva y su calificación jurídica, sobre la base del hecho intimado a la encausada de manera de respetar el principio de congruencia que me es exigido.

Sabido es que el juez, en tanto conocedor del derecho, *iura novit curia*, debe así aplicarlo estando siempre su jurisdicción delimitada por el principio acusatorio, el derecho de defensa y la correlación necesaria entre la imputación, acusación y la sentencia (art. 401 del CPPN).

Por correlación se entiende que la imputada solo podrá ser condenada en relación al acontecimiento que pudo resistir con su relato y respaldo probatorio, como derivación del derecho a ser oído (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8 CADH y 14 PIDCyP). De esa forma, se la ampara de cualquier sorpresa derivada de una distinta apreciación del intérprete.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Esto que llevo dicho es, en otras palabras, lo que en definitiva ha encomendado la CSJN: *“el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter previsional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio”*<sup>3</sup>.

En concordancia, en otro precedente dijo que *“el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”*<sup>4</sup>.

Es por ello que sujetándome estrictamente a la materialidad fáctica intimada al momento de la declaración indagatoria y reeditada por el Fiscal y la querrela en sus alegatos finales, habré de catalogar el hecho en el delito de lesiones leves dolosas (art. 89 del Código Penal) agravadas en los términos del artículo 92 del mismo código sustantivo (que remite al inciso 8 del artículo 80 ídem), en concurso ideal con el delito de resistencia a la autoridad previsto y reprimido por el artículo 239 del CP., conforme lo establecido por el art. 54 del CP.

Sobre el punto ha dicho la doctrina que *“el bien jurídico protegido [por el tipo penal escogido] es la integridad física, la salud física y la salud mental. (...) Daño en el cuerpo (...) consiste en toda alteración de la integridad anatómica de la víctima. (...) La doctrina se refiere al derecho de cada persona a conservar su estructura corporal (...) como objeto de la protección. El daño en el cuerpo existe*

<sup>3</sup> CSJN, Fallos: 314:333.

<sup>4</sup> CSJN, Fallos: 329:4634.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

*independientemente de que se ocasione o no dolor. (...) No es necesaria la emanación de sangre”<sup>5</sup>.*

En cuanto a la agravante prevista en el artículo 92 del código de fondo, destaco que la agente Pérez ingresó al predio emplazado a la altura del kilómetro 2006 de la ruta nacional 40 sur por expreso mandato del Juez Subrogante del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, y debidamente uniformada, habiendo sido atacada por Bonnefoi mientras intentaba su aprehensión, por su condición de tal.

Recuérdense, en este sentido, los relatos de la totalidad de los testigos de actuación y de los policías ofrecidos para el debate, quienes refirieron que las mujeres detenidas el 23/11/2017 –entre quienes se encontraba Bonnefoi– se comportaron de manera extremadamente violenta con los funcionarios policiales incluso después de haber sido detenidas (insultándolos y hasta intentado golpearlos de diversas formas).

Resta agregar que no cabe duda de la intención de Bonnefoi en este sentido, quien arremetió contra la víctima –reitero, uniformada– mientras era aprehendida.

En lo que respecta a la materia concursal, diré que dado que en el caso bajo examen la intención de Bonnefoi tuvo un único designio; la unidad inicial de resolución, es que en punto a las lesiones y la resistencia a la autoridad, entenderé que media un concurso ideal, existió así un único hecho de relevancia jurídico penal (art. 54 del C.P.).

En punto a la intervención delictiva que le cupo a la imputada en el hecho juzgado, entiendo que los

---

<sup>5</sup> Andrés José D'ALESSIO [director]; Mauro A. DIVITO [coordinador], *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, segunda edición actualizada y ampliada, editorial La Ley, Bs. As., 2011, tomo II, pp. 75–76.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

elementos de convicción arrimados y reseñados me permiten sostener su autoría en los términos del art. 45 del CP.

**SEXTO:**

**VIII. Culpabilidad.**

Así las cosas, de las probanzas colectadas no se vislumbra la existencia de elementos que permitan indicar la concurrencia de eximentes, amparando, por causa de alguna de las mismas, la conducta de la encartada, ni otras, de las denominadas de justificación.

Descarto igualmente la existencia de excusas absolutorias que puedan exceptuar de pena a la acusada.

**SÉPTIMO:**

**IX. Individualización de la pena.**

A fin de determinar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que me expediré, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto –el único constitucionalmente posible– el cuantificar una pena determinada de manera proporcional a la gravedad del ilícito, dentro de la escala penal aplicable, para luego, allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del CP., con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundado ello en la peligrosidad demostrada por la agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena.

La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable.

Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

A mi entender, de enorme utilidad puede resultar la clasificación de las circunstancias agravantes que, según su naturaleza, hiciera hace ya bastante tiempo David Baigún<sup>6</sup>, donde distingue las que hacen al ilícito, de las que inciden en la culpabilidad, y finalmente una tercera, más comprometida, a la que denomina circunstancias de punibilidad.

En efecto, dice, existe una enumeración de circunstancias genéricas que, sin pertenecer al tipo legal en trato, constituyen aspectos complementarios de éste y asignan naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas.

Distingue de ellas, las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva. Así caracterizada la culpabilidad como disvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio.

---

<sup>6</sup> David Baigún, *Naturaleza de las circunstancias agravantes*, Ed. Pannedille, Bs.As., 1970, pp. 91 y s.







**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Por último, añade Baigún que existen circunstancias que se vinculan a la persona del autor y que incidirían en la dimensión de la pena; verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto. Así, serían tales todos aquellos factores anteriores y posteriores al acto concreto, que al estar fuera del punto de coincidencia exigido para la culpabilidad, pertenecen a la categoría del sujeto y son los índices que utiliza el juzgador para completar la sanción impuesta al culpable.

Se trata de instrumentos puestos por el ordenamiento positivo en manos del juez para completar la valoración social de la conducta delictiva y del mismo sujeto.

A su vez, debe reconocerse que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación (es más o menos grave "que"). Para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena hasta ahora ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado "caso regular"<sup>7</sup>, que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada "criminalidad cotidiana", que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal.

El mencionado "caso regular" aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

---

<sup>7</sup> Patricia Ziffer, *Lineamientos de la determinación judicial de la pena*, Editorial Ad Hoc, Bs. As., p. 103.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

De otra parte, puede coincidir con Ziffer<sup>8</sup> en que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción –el fin de la pena–, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados –art. 75 inciso 22 CN–; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.

Resulta necesario recordar que si bien la fijación de la sanción se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio, esto no constituye una discrecionalidad ilimitada, toda vez que la cuestión debatida está relacionada con el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales, que surge no sólo del art 123 CPPN sino que resulta una exigencia del sistema republicano (art. 1 CN) y del juicio previo que establece el art 18 CN.

Este último enfoque, vinculado al juicio previo, es el que mostró la CSJN en el fallo “Romano” cuando señaló que *“...el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exigen que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente”*<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ob. cit., p. 82.

<sup>9</sup> Fallos 331:2343 (considerando 8).





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

En resumidas cuentas, las pautas establecidas por el legislador en el art. 41 del CP han de guiar por sí solas esta cuestión.

Allí, se prevén dos incisos. El primero, relacionado a las circunstancias del hecho –aspecto objetivo–, y el segundo, nos remite a la persona del autor –aspecto subjetivo–.

De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

En el caso, considero en primer lugar que la conducta de Bonnefoi sin dudas debe considerarse con un mayor grado de injusto en la medida en que se le achaca un concurso de delitos (la lesión y la resistencia).

Luego, pondero como agravantes: la naturaleza de los hechos y los medios para ejecutarla (agresión mediante golpes de puño y “arañazos” a una funcionaria policial uniformada, correctamente identificada, que se encontraba en estricto cumplimiento de una orden judicial); la extensión del daño ocasionado, que obligó a la víctima –pese a que no se le indicó reposo– a adquirir y consumir medicamento, con la consiguiente pérdida del dinero que ello significó; y la actitud evidenciada por Bonnefoi durante la sustanciación de la causa, en la cual permaneció en rebeldía desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 11 de agosto del año en curso, donde fue aprehendida en el marco de un control preventivo en el





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

que agredió a los preventores (lesionó a dos de ellos) y daño un móvil policial.

Valoro como atenuante, la carencia de antecedentes penales condenatorios de Bonnefoi; que posee una instrucción incompleta –ya que cursó hasta el tercer año de la educación secundaria–; su condición de madre de cinco hijos –de los cuales cuatro resultan menores de edad y dependerían del sustento materno en tanto y en cuanto sus padres, por diversas razones, no colaborarían con esa faena– y los informes sociales practicados a su respecto e incorporados digitalmente al expediente, como así también la buena impresión que me causó en la audiencia y conmueve mi ánimo para sostener que en función de la calificación legal y el quantum de pena en expectativa previsto, la pena a imponer debe ser dejada en suspenso, de conformidad con lo normado por el art. 26 del CP y los lineamientos impartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Squilaro<sup>10</sup>.

Por otro lado, en cuanto a la extensión del daño, no debe perderse de vista que se le atribuyó responsabilidad en la producción de lesiones leves, que no demandaron reposo alguno ni generaron incapacidad laboral en la víctima.

**OCTAVO:**

**X. Honorarios.**

El Dr. Eduardo Néstor Soares y la Dra. Laura Taffetani fueron designados en estas actuaciones por Yéssica Fernanda Bonnefoi, a quien asistieron en diversos actos del proceso (su declaración indagatoria, la

---

<sup>10</sup> CSJN, 08/08/2006, "Squilaro, Adrián Rodolfo s/ defraudación especial en grado de partícipe primario - Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. de partícipe secundario", S. 579, XXXIX.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

audiencia de debate, etc.) y en diversas presentaciones de distinta extensión y tenor (por ejemplo, la presentación recursiva de fs. 1719/38 o la oposición a elevación a juicio respecto del "Hecho 2" de fs. 2142/3).

Así las cosas, considerada la naturaleza del caso y la pena aplicable al delito materia del proceso; la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional; la etapa procesal cumplida (sentencia); la predisposición de los letrados y su intervención en múltiples audiencias; y que la regulación de honorarios mínimas para estos trámites asciende a 20 UMA (cuyo valor de referencia fue fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –a través de la Acordada 9/2023– en \$14.933 por UMA), pondero justo y equitativo regular los honorarios profesionales de la Dra. Laura Taffetani y del Dr. Eduardo Néstor Soares por su intervención en estas actuaciones en 21 UMA (ver arts. 19, 33 y concordantes de la ley 27.423).

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo normado por los artículos 398, 399, 400 y 403 del CPPN;

**FALLO:**

**I. CONDENAR** a **YÉSSICA FERNANDA BONNEFOI**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en el marco de este expediente **FGR 26511/2017/T01**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas (art. 89 del Código Penal), agravadas en los términos del artículo 92 del mismo código sustantivo (que remite al inciso 8 del artículo 80 ídem), en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de resistencia a la autoridad previsto y reprimido por el artículo 239 del CP, a la pena de **SEIS MESES de PRISIÓN**





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

**CUYA EJECUCIÓN SE DEJARÁ EN SUSPENSO;** y pago de las costas procesales; con la imposición de las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijación de un domicilio y notificación de cualquier cambio de residencia; b) abstenerse de cometer delitos; c) someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, organismo que deberá informar mensualmente sobre las comparecencias de la nombrada (arts. 26, 27 y 27 bis del CP y art. 3, inc. b, de la ley 27.080).

Ello, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, quedando intimada a efectuar el depósito de las costas procesales.

**II. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** en estas actuaciones de Yéssica Fernanda Bonnefoi, previo labrado del acta compromisoria de las obligaciones impuestas con la ejecución condicional de la pena.

**III.** Firme que se encuentre la presente y abonadas que sean las costas, se librarán las comunicaciones de rigor.

**IV. REGULAR LOS HONARIOS** de la Dra. Laura Taffetani y del Dr. Eduardo Néstor Soares por su intervención en estas actuaciones en 21 UMA (ver arts. 19, 33 y concordantes de la ley 27.423).

**V.** Regístrese, protocolícese y notifíquese personalmente a la causante y de forma electrónica a los domicilios constituidos de los letrados intervinientes conforme prestaran su consentimiento al finalizar la audiencia. Firme que se encuentre, comuníquese.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Ante mí:



#38070123#384444485#20230922102703635